

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 88

X LEGISLATURA

13 de octubre de 2015

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-15/PL-000004, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable (*Debate de totalidad*) 3
- 10-15/PL-000005, Proyecto de Ley para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda (*Debate de totalidad*) 4

PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-15/PPL-000007, Proposición de Ley de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración andaluza (*Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que manifiesta su criterio contrario a la toma en consideración*) 5
- 10-15/PPL-000008, Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley de la Función Pública de la Junta de Andalucía 11
- 10-15/PPL-000009, Proposición de Ley relativa a las medidas tributarias en el tramo autonómico del impuesto sobre las personas físicas 14

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 88

X LEGISLATURA

13 de octubre de 2015

- 10-15/PPL-000010, Proposición de Ley por la que se modifican determinados artículos de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía 27

DECRETO LEY

- 10-15/DL-000002, Decreto Ley 5/2015, de 15 de septiembre, por el que se modifican el objeto y los fines de las agencias públicas Servicio Andaluz de Empleo y Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, estableciendo el procedimiento para culminar la integración de la Red de Consorcios Escuela de Formación para el Empleo (*Convalidación*) 31

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

DIPUTADOS

- 10-15/DVOT-000006, Delegación de voto del Ilmo. Sr. D. José Luis Serrano Moreno a favor de la Ilma. Sra. Dña. Esperanza Gómez Corona para la sesión plenaria a celebrar el día 8 de octubre de 2015 (*Dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados aprobado por el Pleno del Parlamento el día 7 de octubre de 2015*) 40

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

- 9-15/ICG-000001, Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General y Fondos de Compensación Interterritorial, correspondiente al ejercicio 2013 (*Mantenimiento de las Propuestas de Resolución*) 42

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-15/PL-000004, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable

Debate de totalidad celebrado el día 7 de octubre de 2015, en el transcurso de la sesión celebrada los días 7 y 8 del mismo mes y año

Orden de publicación de 8 de octubre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 7 de octubre de 2015, en el transcurso de la sesión celebrada los días 7 y 8 del mismo mes y año, celebró el debate de totalidad del Proyecto de Ley 10-15/PL-000004, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado proyecto de ley, incluidas, en su caso, las administraciones públicas, plazo que finaliza el día 26 de octubre de 2015.

Sevilla, 8 de octubre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-15/PL-000005, Proyecto de Ley para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda

Debate de totalidad celebrado el día 7 de octubre de 2015, en el transcurso de la sesión celebrada los días 7 y 8 del mismo mes y año

Orden de publicación de 8 de octubre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 7 de octubre de 2015, en el transcurso de la sesión celebrada los días 7 y 8 del mismo mes y año, celebró el debate de totalidad del Proyecto de Ley 10-15/PL-000005, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Salud, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado proyecto de ley, incluidas, en su caso, las administraciones públicas, plazo que finaliza el día 26 de octubre de 2015.

Sevilla, 8 de octubre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-15/PPL-000007, Proposición de Ley de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración andaluza

Presentada por el G.P. Podemos Andalucía.

Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que manifiesta su criterio contrario a la toma en consideración

Sesión de la Mesa del Parlamento de 7 de octubre de 2015

Orden de publicación de 8 de octubre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2015, ha conocido el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que manifiesta su criterio contrario a la toma en consideración de la Proposición de Ley 10-15/PPL-000007, de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración andaluza, presentada por el G.P. Podemos Andalucía.

Sevilla, 8 de octubre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

MARÍA FELICIDAD MONTERO PLEITE, VICECONSEJERA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, SECRETARIA DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

CERTIFICA

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 29 de septiembre de 2015, ha aprobado Acuerdo por el que se manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración andaluza presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, que a continuación se transcribe:

«El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, manifiesta su criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración andaluza, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, sobre la base de los siguientes motivos:

La iniciativa va precedida por una exposición de motivos centrada en las consideraciones sobre la situación de necesidad que la crisis ha provocado en muchas personas y familias. No podemos más que estar

de acuerdo con aquellos postulados que se contiene en el preámbulo de la norma referidos a la obligación de los poderes públicos de atender a los colectivos más vulnerables, especialmente en momentos de crisis.

Sin embargo, a pesar de lo que pueda parecer por su título y justificación, la iniciativa se limita a afrontar aspectos procedimentales para la aplicación de medidas que ya tiene en marcha el Ejecutivo andaluz, como se reconoce expresamente en el Anexo que incorpora la proposición. Además, entendemos que algunos de sus artículos no solo no coadyuvan al fin de agilizar esos procedimientos, sino que son contraproducentes, pues vienen a limitar o prohibir posibilidades que actualmente dispone la Administración precisamente para poder atender casuísticas que precisan de una respuesta ágil por su parte.

Además, se pretende utilizar una norma con rango de ley cuando del contenido de la misma no se aprecia su necesidad, pues la regulación que se pretende puede ser abordada mediante Decreto e incluso mediante Orden o Instrucción. En puridad, la proposición es, con forma de Ley, una serie de actos administrativos que ya acuerda la Administración y que se encuentran regulados en las normas de distinto rango que regulan estos procedimientos.

Ello refleja que, por la vía de incorporar en una Ley formal decisiones que, por concretas y aplicativas de otras disposiciones vigentes, no son sino actos administrativos elevados de rango en realidad, se está suplantando de hecho la función ejecutiva desde el poder legislativo.

De acuerdo con lo previsto en nuestro Estatuto de Autonomía, la función ejecutiva corresponde al Gobierno y a la Administración. De hecho, la Administración competente tiene, por ejemplo, la facultad de otorgar carácter de urgencia a un procedimiento concreto, lo que constituye un acto administrativo previsto en la Ley, pero también tiene la facultad de decidir que no sea conveniente hacerlo porque se perjudiquen en ese caso los derechos de los solicitantes si se hiciera. Es una función puramente ejecutiva de las leyes que forma parte de la responsabilidad de quien tiene que gobernar y administrar. La conversión de esos puros actos de ejecución en Ley por su inclusión en una norma de este rango no solo conlleva una contraproducente elevación del rango, sino que produce de hecho una alteración de la distribución estatutaria de funciones entre el Parlamento y el Gobierno, y abre una cuestionable vía de suplantación del Gobierno por el Legislativo.

No se encuentra en la proposición legislativa que se somete a la consideración del Gobierno prácticamente ningún elemento que requiera regulación por Ley, y la mayoría de sus disposiciones son aplicación a casos concretos de posibilidades legales que nuestro ordenamiento reconoce ahora a la Administración y que, de hecho, se vienen aplicando con normalidad cuando resultan aconsejables y viables.

Si bien de la lectura del título y del Anexo I pudiera parecer que estamos ante una norma de carácter sectorial, el artículo 1.b deja meridianamente claro que estamos ante una norma de carácter generalista que pretende aplicar a procedimientos ya existentes condiciones especiales para su ejercicio con lo que la norma denomina Procedimiento de Emergencia Ciudadana.

La lectura del articulado confirma tal carácter generalista. Así, el artículo 1.1 establece que «la presente ley será de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía, así como a las entidades y organismos de ella dependientes». Los artículos 5 y 6 pretenden regular, respectivamente, las modificaciones presupuestarias y el régimen de ordenación de pago. La disposición adicional primera hace referencia a las plantillas presupuestarias.

Por tanto, no estamos ante una norma que pretenda arbitrar medidas de carácter social para atender a colectivos vulnerables, sino que la norma, básicamente, pretende establecer reglas concretas para los procedimientos administrativos aplicables a medidas ya existentes para atender a estos colectivos.

La norma obvia totalmente el papel esencial que ha desempeñado y desempeña la Administración local en la implementación de planes de emergencia para atender a los colectivos vulnerables, dado que es la administración más cercana y mejor conocedora de las necesidades reales de los vecinos y vecinas de sus municipios. De hecho, los Servicios Sociales Comunitarios son la puerta de entrada al sistema de prestaciones sociales. La mayoría de medidas urgentes que la Junta de Andalucía ha puesto en marcha en estos años se han instrumentado a través de las corporaciones locales. Pues bien, la norma reduce su ámbito de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía.

Por el contrario, el Gobierno andaluz, desde que se inició la crisis, sí ha impulsado diversos planes y actuaciones para atender a las emergencias ciudadanas consecuencia de la misma. Y no solo mediante medidas económicas a través de ayudas directas a los colectivos más vulnerables, sino también articulando otras medidas dirigidas a colectivos en exclusión social o en riesgo de estarlo (formación profesional, planes de empleo, etc.).

En este sentido, independientemente de las medidas estructurales que se han adoptado o que se puedan adoptar en un futuro, el Gobierno de la Junta de Andalucía ha aprobado una serie de medidas urgentes específicas dirigidas a los sectores más desfavorecidos de la población andaluza, y ello a pesar de los recortes y restricciones impuestos por el Gobierno de España para el cumplimiento del objetivo del déficit y la estabilidad presupuestaria.

Del paquete de medidas urgentes aprobado por el Gobierno andaluz, tan solo a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales le ha correspondido implementar:

- Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación, programa que se ha articulado a través de las corporaciones locales, precisamente para agilizar su implantación y que la ciudadanía accediera rápidamente a sus beneficios. Este programa ha supuesto en los tres últimos ejercicios un importe anual de 40 millones de euros, ha contado con la participación de la práctica totalidad de los municipios andaluces y de él se han beneficiado más de 26.000 personas en cada ejercicio.

- Programa Extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, también articulado a través de las corporaciones locales. Este programa contempla ayudas que tienen un carácter urgente, transitorio y puntual, con el fin de prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social. Ha supuesto un importe en los dos últimos años de casi 13 millones de euros, con una participación masiva de los municipios y 52.000 ayudas estimadas.

- Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria, mediante el que se colabora con las entidades integradas o adheridas a la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía; 24.000 menores en situación de riesgo se beneficiaron con el primer Decreto del Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria. Se trata de un refuerzo del programa de comedores escolares en centros docentes públicos y escuelas de verano; 27.000 menores se han beneficiado con el Decreto de Inclusión. Las ayudas económicas familiares, a través de convenios con entidades locales, en 2014 beneficiaron a un total de 14.898 familias y 27.526 menores, ayudas a las que el Gobierno andaluz ha destinado 6 millones de euros en 2014.

• Por último, destacar que durante estos años la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales ha reforzado su apuesta por consolidar la Red de Servicios Sociales Comunitarios como puerta de entrada al Sistema Público de Servicios Sociales, siendo conscientes de que el principio de proximidad proporciona agilidad y eficiencia a la hora de que las actuaciones de las administraciones públicas lleguen a los ciudadanos y ciudadanas a los que van dirigidos.

En todos esos procedimientos puede la Administración valorar la aplicación de distintas previsiones que ya existen en las normas legales vigentes: declaración de urgencia, pago urgente, provisión especial de medios si fuera necesario, etc.

Sin embargo, al tomar la proposición de ley la decisión en todos estos casos por la Administración, se producen efectos contraproducentes por una parte y la afectación a los créditos presupuestarios por otra.

En efecto, es contraproducente la adopción automática de la declaración de urgencia por cuanto ello conlleva la reducción a la mitad de todos los plazos, salvo el de presentación de solicitudes y ello puede resultar negativo para los afectados en distintas líneas de las ayudas que se recogen en el anexo.

Es también contraproducente la limitación de las posibilidades de organización que hoy tiene la Administración para ordenar sus recursos humanos ante situaciones de urgencia o necesidad, al excluir la posibilidad de aplicación del artículo 81.2 del Estatuto Básico del Empleado Público o la posibilidad de planes especiales previstos en el artículo 14 de la vigente Ley de Presupuesto.

Por el contrario, se toma una decisión indiscriminada respecto a la totalidad de unidades administrativas que intervienen en estos procedimientos sin haber tomado previamente la mínima cautela de verificar si era necesario. Seguramente, porque ese análisis es responsabilidad y decisión normal del Ejecutivo y no es fácil que el Legislativo pueda tener los elementos de juicio necesarios para suplir al Gobierno en estas decisiones.

La tramitación urgente de todos los procesos descritos hace necesaria de manera evidente más personal, lo contrario supondría dar por hecho que los funcionarios no tramitan dichos procedimientos con celeridad de manera voluntaria.

Es también contraproducente la limitación que se propone a las modificaciones presupuestarias para reducir los créditos que afecten a estos gastos. Ello puede restringir injustificadamente la capacidad del Gobierno para ejecutar adecuadamente el presupuesto que aprueba el Parlamento, como es función de ambos. Debe recordarse que esto impediría atender la mayor demanda que se pueda producir en una determinada actuación con créditos de otras que por las circunstancias que fuere hubieran tenido una menor aplicación.

Del mismo modo, el artículo 6 regula una aplicación indiscriminada de la posibilidad de aplicar la urgencia de pago, que puede resultar también contraproducente. A pesar de la salvedad que se hace en el apartado primero «sin perjuicio de la restante normativa de aplicación», al ser esta en su mayoría de rango inferior al de Ley, no queda claro cuál sería la situación de pagos tan importantes como la nómina, transferencias a empresas públicas hospitalarias, etc., ya que con arreglo a esta previsión deberán quedar postergados siempre.

Decíamos antes que producía un efecto contraproducente y, también, que afectaba a los créditos presupuestarios. Efectivamente, la proposición de ley supone un aumento en los créditos presupuestarios por varios motivos:

La limitación contenida en el artículo 5 podría entrar en colisión con la Ley Orgánica de Sostenibilidad Presupuestaria y Estabilidad Financiera. Supone además una limitación a la capacidad del Gobierno para

ejecutar el presupuesto no prevista en la Ley de Presupuesto que ha aprobado el Parlamento. Ello implica la asunción de una limitación nueva para poder atender mayores demandas de otras líneas que también contiene el Anexo que ya se han podido poner en aplicación por las Consejerías responsables. La alteración de las condiciones para la ejecución del Presupuesto conforme a los criterios de vinculación, ampliación y modificación de créditos se calcula en la Ley de Presupuesto sobre la base de un escenario que, si se limita o altera por una vía no prevista, inicialmente puede generar una imposibilidad de atender otros compromisos presupuestarios. En definitiva, saldos de crédito actualmente disponibles para el Ejecutivo dejan de estarlo como consecuencia de esta previsión, provocando un efecto semejante a lo que sucede con una disminución de los ingresos previstos.

En segundo lugar, la provisión de medios materiales y económicos necesarios para agilizar tales procedimientos basadas en la voluntariedad, la reducción de plazos de tramitación y el refuerzo de efectivos en las áreas vinculadas a los procedimientos que se regula mediante la reasignación de efectivos con coste cero, se concluye que la cobertura efectiva del total de puestos de trabajo correspondientes a centros directivos y servicios en los que tales procedimientos se gestionan solo sería posible mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso o con el nombramiento de personal funcionario interino, y ello porque las premisas de las que parte supondrían la desatención de otros servicios públicos prioritarios, y porque cubrir dichos puestos respetando la premisa de voluntariedad que se establece en la propuesta se plantea como una solución difícilmente realizable.

Este refuerzo de personal comportaría de forma ineludible un incremento del gasto de personal correspondiente al Capítulo I.

Por último, la priorización contenida en el artículo 6.2, al exigir que «se hayan garantizado con anterioridad los pagos materiales derivados de la tramitación de los documentos susceptibles de estar incluidos en los PEC», supone que para atender a pagos que son obligatorios y exigibles a la Junta de Andalucía es preciso previamente garantizar, por lo tanto comprometer y asegurar, el pago de quien se encuentre en la situación prevista (ser susceptibles de estar incluidos, dice el texto), lo cual supone la necesidad de un notable incremento de los créditos para atender a beneficiarios potenciales respecto de los que no se ha podido comprometer el crédito por estar pendiente de pago efectivo la financiación procedente del Estado. Para asumir el compromiso con cargo a fondos propios y garantizar así el pago, sería necesario un incremento inasumible de los créditos vigentes.

Estos efectos no se ven disminuidos como consecuencia de la disposición final segunda, donde formalmente se limita toda la actuación de forma que no pueda suponer incremento de los créditos ni variación en la naturaleza económica del gasto. Parece realmente una cautela dialéctica para evitar la valoración por el Gobierno de si la proposición implica o no incremento de los gastos o disminución de los ingresos. Lo cierto es que se impide ejecutar créditos actualmente disponibles, se obliga a incrementar el gasto en medios materiales y se obliga a asumir compromisos con cargo a las propias fuentes de financiación con independencia de que el Estado haya asumido sus compromisos de pago.

Y de todo ello se derivan responsabilidades directas de los responsables del Ejecutivo y la Administración si no se cumple. La declaración de la disposición final segunda es sencillamente incompatible con los postulados de la Ley.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de septiembre de 2015,

ACUERDA

PRIMERO. Manifiestar el criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 10-15/PPL-000007 suscrita por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, relativa a la regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración andaluza.

SEGUNDO. Dar traslado de este Acuerdo al Parlamento de Andalucía».

Y para que así conste y a los oportunos efectos, expido la presente certificación en Sevilla, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

La Viceconsejera de la Presidencia y Administración Local y
Secretaria de actas del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía,
María Felicidad Montero Pleite.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-15/PPL-000008, Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley de la Función Pública de la Junta de Andalucía

Presentada por el G.P. Podemos Andalucía

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 7 de octubre de 2015

Orden de publicación de 8 de octubre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2015, ha acordado en relación con la Proposición de Ley 10-15/PPL-000008, relativa a la modificación de la Ley de la Función Pública de la Junta de Andalucía, presentada por el G.P. Podemos Andalucía, ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y su remisión al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de quince días, manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Sevilla, 8 de octubre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, y solicitando que conforme al artículo 136 de la norma citada esta iniciativa se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara, el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, conteniendo lo que es de aplicación general a las empleadas y empleados públicos de todas las Administraciones Públicas.

Como desarrollo del mencionado Estatuto Básico, los legisladores de las diferentes comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, han de aprobar o modificar la legislación referente a la función pública aplicable en su territorio.

La Ley 6/1985, de 28 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, tal y como manifiesta en su exposición de motivos, nace con el objetivo entre otros de ser «el instrumento normativo de partida desde el que se configure, con sus características propias, la estructura de los medios personales al servicio de la Junta de Andalucía». Dentro de esta estructura se encuentran, como sistemas trascendentales en la «carrera profesional» del funcionariado, los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y de promoción interna. Por otro lado, no hay que olvidar la primacía del derecho de la Unión Europea sobre todos los poderes públicos de un Estado miembro, sin distinción de ámbitos territoriales e institucionales.

La existencia simultánea de personal funcionario de carrera y de personal funcionario interino en la Junta de Andalucía ha dado lugar a diferentes marcos regulatorios. Si bien en el primer caso el procedimiento de provisión de puestos de trabajo y de promoción interna está regulado en la legislación nacional, no sucede lo mismo en el caso del segundo colectivo. El funcionariado interino, después de diferentes confrontaciones jurídicas en tribunales nacionales y comunitarios, ha visto reconocida la antigüedad como criterio a tener en cuenta en igualdad de condiciones con el funcionariado de carrera.

El Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, resulta de plena aplicación a las diferentes categorías de trabajadores y trabajadoras del sector público, como ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esta directiva debe surtir efectos señalando como único límite a la igualdad de trato la existencia de razón objetiva, que debe ser expresamente alegada y probada por el empleador o empleadora a fin de justificar cualquier trato diferenciado entre «eventuales» e «indefinidos» y excluir la aplicabilidad del principio de igualdad, como ha manifestado el citado Tribunal.

Además, hay que señalar que no pueden ser las empleadas y empleados públicos quienes sufran la falta de promoción interna o de provisión de puestos de trabajo por no tener una normativa adaptada a la legislación comunitaria, provocando un malestar innecesario e injusto.

En consecuencia, se procede a modificar la Ley de la Función Pública de la Junta de Andalucía en el sentido siguiente:

Artículo único. *Modificación de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en los siguientes términos:*

UNO. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 26, con la siguiente redacción:

«3. Para valorar la antigüedad en la Administración a efectos de méritos en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, se computarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera e interino».

DOS. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 37, con la siguiente redacción:

«4. Para valorar la antigüedad en la Administración a efectos de méritos en los procedimientos de promoción interna, se computarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera e interino».

Disposición final única.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Parlamento de Andalucía, 2 de octubre de 2015.
La Portavoz adjunta del G.P. Podemos Andalucía
Esperanza Gómez Corona.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-15/PPL-000009, Proposición de Ley relativa a las medidas tributarias en el tramo autonómico del impuesto sobre las personas físicas

Presentada por el G.P. Popular Andaluz

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 7 de octubre de 2015

Orden de publicación de 8 de octubre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2015, ha acordado en relación con la Proposición de Ley 10-15/PPL-000009, relativa a las medidas tributarias en el tramo autonómico del impuesto sobre las personas físicas, presentada por el G.P. Popular Andaluz, ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y su remisión al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de quince días, manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Sevilla, 8 de octubre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A MEDIDAS TRIBUTARIAS EN EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LAS PERSONAS FÍSICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos

del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establecen el régimen jurídico de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En base a este marco normativo, se consagra la cesión a las comunidades autónomas del rendimiento del impuesto sobre la renta de las personas físicas producido en su territorio, y se fija el alcance de las competencias normativas que podrán asumir las comunidades en dicho impuesto; quedando regulado el desarrollo normativo autonómico andaluz en el Capítulo I del Título I del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

II

El ejercicio de desarrollo autonómico de las competencias cedidas en el impuesto sobre las rentas de las personas físicas en Andalucía ha provocado una discriminación fiscal negativa a los trabajadores, autónomos, pensionistas, y en general familias andaluzas, respecto a los ciudadanos de otras comunidades autónomas en las que se han regulado unas disposiciones que contemplan un mejor tratamiento fiscal, un agravio que además se ha intensificado en los últimos tiempos, dado las bajadas impositivas aprobadas por el resto de comunidades. Este hecho convierte a los contribuyentes andaluces en los españoles que más impuestos pagan para cada uno de los tramos de la tarifa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, tanto en los tramos de menor renta como en los de mayor.

Con la finalidad de acercar de manera responsable, realista y progresiva la tributación que los andaluces soportan por este impuesto y converger con los mejores tratamientos fiscales que se dan en otras autonomías españolas, se redacta la presente ley.

III

Para ello, se establece un desarrollo normativo de las disposiciones autonómicas del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que combina el mantenimiento y mejora de las deducciones autonómicas actualmente vigentes, la incorporación de nuevos beneficios fiscales para contribuyentes con rentas bajas y medias que se aplican en derecho de las situaciones personales y familiares, la mejora de las deducciones vinculadas a la inversión empresarial, creación de empleo y el fomento de la I+D+i, y una necesaria reducción de los tipos impositivos en cada uno de los tramos de la tarifa autonómica con mayor intensidad en los primeros tramos del impuesto que se corresponden con las rentas bajas y medias.

El artículo único de esta ley modifica el capítulo I del título I del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

La nueva redacción de las disposiciones autonómicas materia de impuesto sobre la renta de las personas físicas conserva a la vez que mejora las deducciones autonómicas que ya se contemplaban por la

normativa autonómica, tales como las deducciones existentes por inversión en vivienda habitual y alquiler, por ser beneficiarios de ayudas familiares, por adopción de hijos, por discapacidad, por familia monoparental y por asistencia a persona con discapacidad, entre otras. Las mejoras introducidas en estas deducciones han consistido en el aumento de la deducción que contemplaban o en la flexibilización de los requisitos necesarios para su aplicación.

En el caso de la deducción autonómica por ayuda doméstica, se añade un nuevo requisito de aplicación. Dado que no existía en su redacción original límite alguno de renta para su aplicación, se limita, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su aplicación a contribuyentes cuya base imponible general y del ahorro no sean superiores a 35.000 euros en tributación individual o a 60.000 euros en tributación conjunta.

Para mejorar los incentivos fiscales vinculados a la inversión en empresas andaluzas y la creación de empleo en nuestra Comunidad, se flexibiliza la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles, extendiéndose la aplicación de la deducción las inversiones en sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, acabando con la aplicación de la deducción solo cuando la inversión se realiza en sociedades anónimas laborales, sociedad de responsabilidad limitada laboral o sociedad cooperativa. Además, se amplía la cuantía de la deducción hasta un 30% de las cantidades aportadas con un límite de 6.000 euros.

También como novedad y para fomentar la inversión en I+D+i, así como para las iniciativas empresariales de jóvenes menores de 35 años, se establece una nueva deducción de hasta un 50% de las cantidades invertidas hasta un límite de 12.000 euros, en caso de inversión en sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación, así como por sociedades constituidas o participadas en su mayoría por jóvenes menores de 35 años.

Continuando con los beneficios fiscales que aplican en derecho de las situaciones personales y familiares, se articula una batería de nuevas deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto por los gastos de guardería, de enseñanza de idiomas extranjeros, de estudios universitarios de los hijos fuera de la provincia de residencia, de la adquisición de libros y material escolar y de estudio en las enseñanzas universitarias y no universitarias no cubiertos por financiación pública, de intereses para la financiación de másteres y postgrados, de gastos no financiados por el Servicio Andaluz de Salud en la compra de material ortoprotésico, así como una nueva deducción para las familias numerosas y para las madres trabajadoras. Todas estas deducciones condicionadas a que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual y a 60.000 euros en tributación conjunta.

Finalmente se regula una bajada de tipos impositivos en la tarifa autonómica del impuesto consistente en la rebaja de dos puntos para cada uno de los cuatro primeros tramos autonómicos (bases liquidables menores de 60.000 euros) y de un punto para las bases liquidables superiores a 60.000 euros, con la finalidad de acercar el gravamen al resto de comunidades autónomas y conseguir una convergencia fiscal gradual con los demás territorios, a la vez que se mantiene la progresividad del impuesto.

Por último, mediante las disposiciones finales se habilita al desarrollo reglamentario de esta ley y se fija la entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2016 de las disposiciones que en esta ley se contemplan, por lo que en ningún caso supondrá un aumento de créditos o disminución de ingresos del presupuesto en vigor.

Artículo único.

Se modifica el capítulo I del título I del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 5. Deducción autonómica para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas.

1. Los contribuyentes que hayan percibido subvenciones o ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida conforme a dicha normativa podrán aplicar, en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, una deducción de 100 euros, en el período impositivo en que se haya percibido la subvención o ayuda económica.

2. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes respecto de los cuales los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no excedan de 5,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, aprobado por Decreto 395/2008, de 24 de junio, o disposición que lo sustituya.

3. Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Artículo 6. Deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes.

1. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se establece una deducción del 2 por ciento por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la vivienda tenga la calificación de protegida de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la fecha del devengo del impuesto.

b) Que los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no excedan de 5,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, aprobado por Decreto 395/2008, de 24 de junio, o disposición que lo sustituya.

c) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro.

2. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se establece una deducción del 3 por ciento por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sea menor de 35 años en la fecha del devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

b) Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual y a 60.000 euros en tributación conjunta.

c) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

3. La base y el límite máximo de las deducciones previstas en los apartados anteriores se determinarán de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1.c y 2.c de este artículo, se entenderá que la inversión en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda.

5. Asimismo, se entenderá por rehabilitación de vivienda habitual la que cumpla los requisitos y circunstancias fijadas por la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente a 31 de diciembre de 2012.

6. Las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 serán incompatibles entre sí.

Artículo 7. Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual.

1. Los contribuyentes que sean menores de 35 años en la fecha del devengo del impuesto tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción del 15 por ciento, con un máximo de 500 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la que constituya su vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual y a 60.000 euros en tributación conjunta.

b) Que se acredite la constitución del depósito obligatorio de la fianza a la que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación.

c) Que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su NIF en la correspondiente autoliquidación.

d) En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

Artículo 8. Deducciones autonómicas para los beneficiarios de las ayudas familiares.

1. Los contribuyentes que hayan percibido en el período impositivo ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía de apoyo a las familias andaluzas tendrán derecho a aplicar, en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, las deducciones que se indican a continuación:

a) 50 euros por hijo menor de tres años que integre la unidad familiar del contribuyente, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por hijo menor de tres años en el momento de un nuevo nacimiento.

b) 50 euros por hijo que integre la unidad familiar del contribuyente, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por parto múltiple.

2. Podrán aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integra el contribuyente no excedan de 11 veces el salario mínimo interprofesional.

3. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de las deducciones previstas en el apartado 1 anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

4. Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Artículo 9. Deducción autonómica por adopción de hijos en el ámbito internacional.

1. En los supuestos de adopción internacional, los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción de 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

2. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

3. Esta deducción será compatible con las deducciones para los beneficiarios de ayudas familiares reguladas en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 10. Deducción autonómica para contribuyentes con discapacidad.

Los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.

Artículo 11. Deducción autonómica para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad.

1. Los contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, que no sean declarantes del impuesto en el ejercicio y que tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrán derecho a aplicar una deducción de 100 euros en la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.

2. No tendrán derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes cuyos cónyuges o parejas de hecho con discapacidad hayan aplicado la deducción prevista en el artículo anterior.

Artículo 12. Deducción autonómica para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental en la fecha del devengo del impuesto tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

2. La deducción prevista en el apartado anterior del presente artículo se incrementará adicionalmente en 100 euros por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que estos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años establecido en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Artículo 13. Deducción autonómica por asistencia a personas con discapacidad.

1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

2. Asimismo, cuando se acredite que las personas con discapacidad necesiten ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la norma-

tiva estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el contribuyente podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe satisfecho a la Seguridad Social en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, y con el límite de 500 euros anuales por contribuyente.

Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

Artículo 14. Deducción autonómica por ayuda doméstica.

1. La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, que así conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Andalucía al sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar, y que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe satisfecho por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, con un límite máximo de 250 euros anuales, que será actualizado anualmente conforme a la legislación vigente, cuando concurra cualquiera de los siguientes requisitos en la fecha del devengo del impuesto:

a) Que los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar y que ambos perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas. En este supuesto, podrá aplicarse la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho.

b) Que los contribuyentes sean madres o padres de familia monoparental y perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar.

Artículo 15. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 30% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral, sociedad de responsabilidad limitada laboral o sociedad cooperativa. El límite de deducción aplicable será de 6.000 euros anuales.

Para la aplicación de la deducción, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1. Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos, no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho. Dos. a de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.
4. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento, se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

2. La deducción referida en los apartados anteriores será del 50%, con un límite de 12.000 euros, en el caso de:

- a) Sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.
- b) Sociedades constituidas o participadas en su mayoría por jóvenes menores de 35 años.

Artículo 15 bis. Deducción autonómica por gastos de defensa jurídica de la relación laboral.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas por el importe que hayan satisfecho, en concepto de gastos de defensa jurídica derivados de la relación laboral en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato y reclamación de cantidades, con el límite de 200 euros.

El derecho a disfrutar de la deducción se justificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta ley.

Artículo 15 ter. Deducción autonómica por gastos de guardería.

1. Los contribuyentes que sean padres o tutores de hijos menores de 3 años tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción del 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos de guardería, con un máximo de 400 euros anuales por cada hijo inscrito en guarderías o centros de educación infantil. Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

a) Que los padres o tutores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

b) Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual y a 60.000 euros en tributación conjunta.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

Artículo 15 quáter. Deducción autonómica para madres trabajadoras por conciliación de la vida familiar.

Los contribuyentes que sean madres o tutoras de hijos de entre 3 y 5 años tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción de 175 euros por cada hijo. Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

a) Que las madres o tutoras que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

b) Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual y a 60.000 euros en tributación conjunta.

Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre o tutora, y se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores.

Artículo 15 quinquies. Deducción autonómica por familia numerosa.

1. Los contribuyentes que tengan la consideración de familia numerosa, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción 250 euros en el caso de familias numerosas de categoría general y de 400 euros en el caso de familias de categoría especial.

2. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65% y generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad, la deducción será de 400 euros en el caso de familias numerosas de categoría general y de 900 euros cuando se trate de categoría especial.

3. Será requisito para la práctica de esta deducción que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.

Artículo 15 sexies. Deducción autonómica por enseñanzas de idiomas.

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción del 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos de aprendizaje de idiomas por el propio contribuyente y por los descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar del impuesto, hasta un máximo de 150 euros anuales por estudiante.

Será requisito para la práctica de esta deducción que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.

Artículo 15 septies. Deducción autonómica por gastos de estudios universitarios de los hijos fuera de su provincia.

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción de 1.500 euros por cada hijo que curse estudios universitarios fuera de la provincia de residencia del contribuyente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el hijo o descendiente por el que se origina el derecho a la deducción cumpla con los requisitos para la aplicación del mínimo personal y familiar del impuesto.

b) Que el hijo que origina el derecho a la deducción autonómica se halle cursando estudios de educación previstos en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que abarquen un curso académico completo o un mínimo de 30 créditos fuera de la provincia de residencia.

c) Que en la provincia de residencia del contribuyente no exista oferta educativa pública diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios que determinen el traslado a otro lugar para ser cursados.

d) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.

Artículo 15 octies. Deducción autonómica por adquisición de libros y material escolar y de estudio en las enseñanzas universitarias y no universitarias.

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción del 40 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de libros y material escolar y de estudio en las enseñanzas universitarias y no universitarias de los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del impuesto, con un máximo de 100 euros anuales por cada hijo o descendiente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el hijo que origine el derecho a deducción se encuentre matriculado en un centro educativo oficial de la enseñanza primaria, secundaria o Universidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.

Artículo 15 novies. Deducción autonómica por los gastos no financiados por el Servicio Andaluz de Salud en la compra de material ortoprotésico.

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción del 40 por ciento de los gastos originados durante el período impositivo por la adquisición de material ortoprotésico no financiado por el Servicio Andaluz de Salud, para el uso por el propio contribuyente, así como para los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del impuesto.

La cantidad a deducir no excederá de 100 euros por cada uno de los miembros de la unidad familiar que genere el derecho a la deducción.

Solo se podrá aplicar esta deducción cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.

Artículo 15 decies. Deducción autonómica por los gastos generados en intereses para la financiación de másteres y postgrados.

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción del 50 por ciento de intereses pagados durante el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos expresamente para la financiación de estudios de postgrado del propio contribuyente, así como de los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del impuesto.

Solo se podrá aplicar esta deducción cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.

Artículo 15 undecies. Escala autonómica.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2016, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, a que se refiere el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en redacción dada por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, será la siguiente:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0	17.707,20	10
17.707,20	1.770,72	15.300,00	12
33.007,20	3.606,72	20.400,00	16,5
53.407,20	6.972,72	6.592,80	19,5
60.000,00	8.258,32	60.000,00	22,5
120.000,00	21.758,32	En adelante	24,5

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2016.

Parlamento de Andalucía, 5 de octubre de 2015.

El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Carlos Rojas García.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-15/PPL-000010, Proposición de Ley por la que se modifican determinados artículos de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía

Presentada por el G.P. Socialista

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 7 de octubre de 2015

Orden de publicación de 8 de octubre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2015, ha acordado en relación con la Proposición de Ley 10-15/PPL-000010, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, presentada por el G.P. Socialista, ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y su remisión al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de quince días, manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Sevilla, 8 de octubre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Socialista, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, aboga por un sistema organizativo de las administraciones y entidades públicas que permita satisfacer el

derecho de la ciudadanía a una buena administración, configurando a los empleados y empleadas públicos como uno de los factores más importantes en la consecución de dicho fin.

Una Administración que trate de dar respuesta a las necesidades e inquietudes de la ciudadanía debe ser capaz no solo de atraer a los profesionales que necesita, sino también de estimular a los que ya forman parte de su estructura para el cumplimiento eficiente de sus funciones y responsabilidades.

La gestión de personal y, en concreto, la convocatoria de los procesos selectivos de promoción interna, así como la de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, adquieren en este sentido una especial trascendencia no solo por su dimensión cuantitativa, dado el elevado número de personas que a priori pueden verse afectadas, sino también en la medida en que dichos procesos sirven de instrumento de planificación de recursos humanos y materializan el derecho a la carrera profesional de los empleados y empleadas de la Junta de Andalucía.

La antigüedad, como mérito baremable, ha constituido sin duda el centro del debate en los recientes procesos judiciales que han tenido como objeto los procedimientos de promoción interna y provisión de puestos de trabajo convocados en el seno de la Administración General de la Junta de Andalucía, procesos en los que jueces y tribunales han llegado a conclusiones contradictorias sobre el tratamiento que en este contexto ha de darse a los servicios prestados por el personal funcionario interino.

A raíz de la sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, la Junta de Andalucía, que de forma voluntaria había adecuado su actuación a los criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tuvo que proceder a anular las actuaciones practicadas en los procedimientos de provisión de puestos que por entonces se encontraban en curso, lo que supuso no solo un considerable retraso en la finalización de los mismos, sino también el inicio por parte de la Comisión Europea del Proyecto Piloto 5241/13-EMPL, sobre igualdad de trato en los procedimientos de selección de personal en el sector público español, en relación con la aplicación de la Directiva 1999/70/CE.

Las circunstancias expuestas justifican la necesidad de adoptar las decisiones normativas que, con la predeterminación legal suficiente, garanticen la gestión estable de los procesos de promoción interna y de provisión de puestos de trabajo, evitando que puedan verse afectados por los efectos indeseables de una excesiva litigiosidad. Teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una materia cuya regulación, aunque sometida a reserva de ley relativa, resulta irrenunciable en todos aquellos aspectos relativos a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, que no pueden quedar a expensas del desarrollo reglamentario, resulta conveniente la reforma de aquellos artículos contenidos en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, que regulan la materia.

El referido Proyecto Piloto 5241/13-EMPL, que se configura como un trámite de instrucción previo a la apertura de un procedimiento de infracción del artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ha llevado a la Unión Europea a la convicción de que los argumentos utilizados por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no son compatibles con la Directiva 1999/70/CE, motivo por el que, recientemente, con fecha 26 de marzo de 2015, la Comisión Europea ha remitido al Ministerio de Asuntos Exteriores la Carta de Emplazamiento-Infracción número 214/4224, actuación esta que implica el inicio formal de un procedimiento de infracción al Estado español. A través de dicho documento, la Comisión expone los motivos

por los que considera inaceptables los argumentos esgrimidos por las autoridades nacionales al tratar de evidenciar diferencias objetivas entre los funcionarios que han tenido un «contrato de duración determinada y el personal fijo».

A la vista de la importancia del principio de igualdad de trato y de no discriminación, que es uno de los principios generales del Derecho de la Unión Europea, añade la Carta de Emplazamiento-Infracción, las disposiciones de la Directiva 1999/70/CE, que garantizan que los trabajadores con contrato de duración determinada disfrutan de las mismas ventajas que las que disfrutaban los trabajadores fijos comparables, deben considerarse de alcance general, puesto que se trata de normas de Derecho social de la Unión Europea de especial importancia, de las que cada trabajador debería beneficiarse en tanto que disposiciones protectoras mínimas.

Finalmente concluye categóricamente que la Comisión Europea considera que España ha incumplido las obligaciones que le corresponden con arreglo a la cláusula 4 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, sobre el trabajo de duración determinada.

Es evidente, por tanto, que la no modificación del marco jurídico aplicable puede suponer una sanción al Estado español por parte de Unión Europea dada la indicada situación de infracción de la Directiva 1999/70/CE. Es por ello que la presente ley responde a la necesidad de corregir una regulación no ajustada a la normativa comunitaria.

A fin de sintetizar lo ya expuesto, cabe subrayar que la necesidad de abordar una reforma legal como la que se acomete toma su razón de ser en dos motivos esenciales: de un lado, la situación de bloqueo material descrita en relación con los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo y de promoción interna, que afecta a la carrera profesional de miles de funcionarios y que es a todas luces perjudicial para el normal funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía. De otro, la necesidad de adecuar la normativa vigente a los criterios de la Unión Europea sobre igualdad de trato en los procedimientos de selección de personal en el sector público, habida cuenta del procedimiento de infracción del artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea iniciado frente al Estado español por la Comisión Europea, que considera injustificado y contrario al ordenamiento comunitario el tratamiento que en este contexto se viene dando al personal con contrato de duración determinada por parte de nuestra Administración, tal y como se ha recogido en la Carta de Emplazamiento-Infracción número 214/4224, remitida por la Comisión Europea al Ministerio de Asuntos Exteriores el pasado día 26 de marzo.

Con objeto de desbloquear la situación descrita con el máximo de garantías jurídicas, el Gobierno andaluz aprobó el Decreto Ley 4/2015, de 27 de agosto, que no contó con la convalidación del Pleno del Parlamento, siendo finalmente derogado.

En un ejercicio de responsabilidad y en la constante búsqueda de soluciones para el desbloqueo del derecho a la carrera administrativa y a la promoción profesional de más de 22.000 funcionarios públicos andaluces, que no tienen por qué soportar esta limitación de sus derechos, es por lo que el Grupo Socialista plantea esta proposición de ley que tiene por objeto la adición de un apartado 3 al artículo 26 y un apartado 4 al artículo 37 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre. Ambas adiciones tienen como denominador común valorar los servicios prestados como personal funcionario interino, de forma que se produzca una plena equiparación con el personal funcionario de carrera. En concreto, en el citado apartado 3 del artículo 26,

para valorar la antigüedad en la Administración a efectos de méritos en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, se computarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera e interino. Por su parte, en el apartado 4 del artículo 37, para valorar la antigüedad en la Administración a efectos de méritos en los procedimientos de promoción interna, se computarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera e interino.

En consecuencia, se procede a modificar la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en los términos siguientes:

Artículo único. *Modificación de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.*

Se modifica la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en los siguientes términos:

UNO. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 26, con la siguiente redacción:

«3. Para valorar la antigüedad en la Administración a efectos de méritos en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, se computarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera e interino».

DOS. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 37, con la siguiente redacción:

«4. Para valorar la antigüedad en la Administración a efectos de méritos en los procedimientos de promoción interna, se computarán los servicios prestados como personal funcionario de carrera e interino».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por la presente ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Parlamento de Andalucía, 5 de octubre de 2015.

El Portavoz del G.P. Socialista,

Mario Jesús Jiménez Díaz.

INICIATIVA LEGISLATIVA

DECRETO LEY

10-15/DL-000002, Decreto Ley 5/2015, de 15 de septiembre, por el que se modifican el objeto y los fines de las agencias públicas Servicio Andaluz de Empleo y Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, estableciendo el procedimiento para culminar la integración de la Red de Consorcios Escuela de Formación para el Empleo

Convalidación

Sesión del Pleno del Parlamento de Andalucía de 7 de octubre de 2015, en el transcurso de la sesión celebrada los días 7 y 8 del mismo mes y año

Orden de publicación de 8 de octubre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Decreto Ley 5/2015, de 15 de septiembre, por el que se modifican el objeto y los fines de las agencias públicas Servicio Andaluz de Empleo y Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, estableciendo el procedimiento para culminar la integración de la Red de Consorcios Escuela de Formación para el Empleo, fue sometido a debate y votación de totalidad por el Pleno del Parlamento de Andalucía el día 7 de octubre de 2015, en el transcurso de la sesión celebrada los días 7 y 8 del mismo mes y año, en la que se acordó su convalidación.

Sevilla, 8 de octubre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,

Juan Pablo Durán Sánchez.

DECRETO LEY 5/2015, DE 15 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL OBJETO Y LOS FINES DE LAS AGENCIAS PÚBLICAS SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO Y AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN, ESTABLECIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA CULMINAR LA INTEGRACIÓN DE LA RED DE CONSORCIOS ESCUELA DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, establece que corresponde a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio las competencias

que venían asignadas con anterioridad a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en materia de formación profesional para el empleo.

Este decreto ley tiene como propósito adecuar los fines y el objeto de la Agencia de Régimen Especial «Servicio Andaluz de Empleo» para introducir las reformas oportunas en el marco de lo dispuesto en las Leyes 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, para adecuar dicho ente instrumental a la actual distribución de competencias entre consejerías, de cara a conseguir asegurar que los servicios públicos se presten de la forma más eficiente, al menor coste posible, aprovechando las economías de escala y evitando solapamientos y duplicidades. Dicha adecuación se realiza para hacer posible culminar el proceso iniciado mediante el Acuerdo de 21 de octubre de 2014, del Consejo de Gobierno, que facultaba al Consejero de Educación, Cultura y Deporte a instar el procedimiento de disolución de los consorcios que componen la Red de Consorcios Escuela de Formación para el Empleo, y el Decreto Ley 13/2014, de 21 de octubre, encaminado a que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.5 de la Ley 15/2014, de Racionalización del Sector Público, el Servicio Andaluz de Empleo se convierta en una entidad jurídicamente adecuada para llevar a cabo la cesión global de activos y pasivos de los Consorcios de Formación para el Empleo, con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos de dichos centros formativos.

A tal fin, se hace necesario ampliar los fines del Servicio Andaluz de Empleo. Esta ampliación debe llevarse a cabo mediante norma con rango de ley ya que, por imperativo del artículo 59.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se precisa ese rango cuando la modificación de una agencia suponga alteración de los fines, del tipo de entidad o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos o al régimen del personal, patrimonial o fiscal, o de cualesquiera otras que exijan dicho rango.

Desde el año 1991, la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, ha constituido en colaboración con entidades locales catorce consorcios escuela, que conforman la denominada «Red de Consorcios Escuela de Formación para el Empleo de la Junta de Andalucía», encargados de impartir las acciones formativas definidas en el artículo 7 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, cuya continuidad en el curso 2015-2016 no está garantizada con el actual modelo de gestión.

En consecuencia, mediante el presente decreto ley se amplían el objeto y fines de la Agencia habilitándola para que pueda impartir, en los casos en que se produzca la disolución de los consorcios, las acciones formativas que estos venían desarrollando, al exclusivo efecto de garantizar la continuidad de dicha oferta formativa.

Estos consorcios, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, están adscritos a la Junta de Andalucía por concurrir desde su creación las circunstancias previstas en los apartados 2.a, 2.f y 2.g, dado que posee mayoría en los órganos de gobierno de todos los consorcios, financia en mayor medida la actividad desarrollada por estos y ostenta un mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial de los mismos.

II

El Gobierno de la Junta de Andalucía es consciente de la importancia que la formación profesional tiene como instrumento para facilitar a las personas trabajadoras, ocupadas y desempleadas una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo, que atienda a los requerimientos de competitividad de las empresas y, al mismo tiempo, para satisfacer las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de las personas trabajadoras, capacitándolas para el desempeño cualificado de las diferentes profesiones y para el acceso al empleo.

En lo que respecta a las entidades locales, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, ha venido a introducir modificaciones de calado en el marco jurídico de los consorcios, estableciendo limitaciones para la participación en consorcios, hasta el punto de impedir la participación o constitución de entidades instrumentales por las entidades locales cuando estén sujetas a un plan económico-financiero o a un plan de ajuste y, en cuanto a las existentes que se encuentren en situación deficitaria, se les exige su saneamiento; y, si este no se produce, establece que se deberá proceder a su disolución.

En el mismo sentido, la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, en su artículo 12, permite a cualquier Administración Pública ejercer su derecho de separación del consorcio cuando considere que es la solución más adecuada para la sostenibilidad de las cuentas públicas y se den los requisitos legales para ello, y establece seguidamente, en su artículo 13, que el ejercicio del derecho de separación produce la disolución del consorcio, salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos administraciones o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una administración.

Desde la aprobación del Decreto Ley 13/2014, de 21 de octubre, así como desde el Acuerdo de 21 de octubre de 2014, del Consejo de Gobierno, se han venido realizando las operaciones necesarias para la liquidación de los Consorcios de Formación para el Empleo con la finalidad de proceder a la cesión global de sus activos y pasivos a una entidad jurídicamente adecuada, con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos de los consorcios que se liquidan. Todas estas acciones venían encaminadas a su integración en la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación pero, dado que este ente instrumental de la Junta de Andalucía está adscrito a la Consejería de Educación, se considera más adecuado culminar la integración en la Agencia Pública de Régimen Especial Servicio Andaluz de Empleo, adscrita a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, competente en la materia de formación profesional para el empleo.

En la actualidad, tanto la prestación de los servicios formativos como la situación laboral del personal de dichos consorcios se hace insostenible, por varios motivos jurídicos y desequilibrios económicos, financieros y de funcionamiento, que dificultan la gestión de los centros de formación de las distintas especialidades bajo el actual modelo de gestión.

Hasta el momento dicha Red de Consorcios ha sido sustentada económicamente, casi en su totalidad, por una subvención anual en materia de formación profesional para el empleo. La aplicación de las recomendaciones de la Cámara de Cuentas de Andalucía en materia de subvenciones públicas, y las medidas de rigor y transparencia introducidas por el Gobierno andaluz en la gestión de la formación profesional para el

empleo, que imposibilita que puedan ser beneficiarios de nuevas subvenciones, hace inviable la continuidad del modelo de gestión de la Red de Consorcios e impide tanto el inicio de los cursos formativos 2015-2016 como el abono de las nóminas del personal de dicha Red de Consorcios.

Como consecuencia de ello, considerando la necesidad de ofrecer al alumnado que viene recibiendo las acciones formativas una continuidad en la formación, atendiendo al compromiso de ofrecer a la ciudadanía una formación profesional de calidad en estos tiempos de difícil coyuntura económica y precariedad laboral, reconociendo el importante servicio formativo que estos Centros han venido realizando en las ocho provincias andaluzas, se hace necesario y urgente ampliar los fines de la Agencia Pública de Régimen Especial Servicio Andaluz de Empleo a fin de que se constituya en una entidad jurídicamente adecuada para asegurar la continuación de la oferta formativa y alcanzar los objetivos que hasta ahora correspondían a los consorcios escuela que están sometidos a los procesos de revisión competencial y estatutaria contemplados en las Leyes referidas anteriormente.

III

La regulación del Decreto ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que, «en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por Decreto ley los presupuestos de Andalucía».

Justifica la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, a la vista de la nueva regulación ya referida sobre los consorcios y de la situación de inestabilidad financiera de los consorcios escuela, la incertidumbre sobre la garantía de la continuidad de la prestación de la oferta formativa impartida a través de dichos consorcios y, en consecuencia, los perjuicios que pueden derivarse de la imposibilidad de prestarse la oferta formativa, lo que exige, sin más dilación, la adopción de soluciones al corresponder la ejecución de las competencias sobre la materia a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de septiembre de 2015,

DISPONGO

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.*

Se modifica el apartado 5.^a del artículo 3 de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, y se añade un apartado 6.^a al artículo 3 de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación de Servicio Andaluz de Empleo, quedando ambos redactados en los siguientes términos:

«5.ª La ejecución, como competencias propias, de las acciones formativas que en el ámbito de la formación profesional para el empleo se determinen, conforme a la planificación de la oferta formativa que efectúe la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo. A tales fines, gestionará, como competencias propias, los centros de formación para el empleo que se determinen por parte de la Consejería competente en formación profesional para el empleo.

6.ª Cuantas otras funciones le sean atribuidas, para su ejercicio como competencias propias, por cualquier norma o acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, o aquellas que, en un futuro, pudieran ser transferidas a la Junta de Andalucía en materia de política de empleo».

Artículo 2. *Modificación de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.*

La Ley 3/2004, de 28 de diciembre, se modifica en los siguientes términos:

Se suprime el apartado 2 del artículo 41, procediendo en consecuencia a reenumerar los apartados sucesivos.

Artículo 3. *Modificación de los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, aprobados por Decreto 219/2005, de 11 de octubre.*

Los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación quedan modificados de la siguiente forma:

UNO. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 4. Objetivos de la Agencia Pública.*

En orden al cumplimiento de sus fines, la Agencia Pública de Educación y Formación procurará, teniendo siempre presente el principio de igualdad entre hombres y mujeres, la consecución de los siguientes objetivos:

a) El desarrollo y ejecución de las políticas de infraestructuras educativas y de los servicios complementarios de la enseñanza no universitaria.

b) La organización y gestión del conjunto de instalaciones educativas no universitarias, dependientes de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria.

c) La gestión de los recursos financieros y del patrimonio asignados, buscando en todo momento la calidad de las instalaciones y servicios complementarios de la enseñanza que dependen de su administración.

d) La cooperación con administraciones, corporaciones, entidades y demás personas físicas y jurídicas cuya relación o actividades guarden conexión con los fines asignados a la Agencia Pública para la mejora de la gestión o ampliación del patrimonio».

DOS. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«2. En orden al cumplimiento de sus fines y objetivos, la Agencia Pública ejercerá las funciones que se enumeran a continuación:

a) El control continuo de los parámetros de calidad de las construcciones educativas y servicios complementarios de la enseñanza no universitaria.

b) La vigilancia del cumplimiento de las cláusulas y condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que eventualmente se produzcan, así como la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección del dominio público.

c) La ejecución e inspección de las instalaciones y obras de construcción, así como la inspección del mantenimiento y conservación de las mismas que, de acuerdo con la legislación aplicable, le corresponda.

d) La adopción de las medidas disciplinarias respecto a su personal de acuerdo con lo que disponga el ordenamiento jurídico.

e) La cooperación con las autoridades competentes en materia de infraestructuras.

f) La colaboración con las direcciones generales y demás centros directivos de la Consejería que tenga competencias en educación no universitaria.

g) La formalización de convenios con otras administraciones o instituciones privadas sin ánimo de lucro para el establecimiento de servicios complementarios de la enseñanza, de conformidad con las normas administrativas generales de aplicación.

h) Cualquier otra función que le sea atribuida por la Consejería que tenga las competencias en materia de educación no universitaria, en orden al cumplimiento de los fines y objetivos de la Agencia Pública».

TRES. Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«e) La gestión y contratación de las instalaciones y equipamiento para toda clase de centros docentes dependientes de la Consejería que tenga las competencias en educación no universitaria, incluidas las residencias escolares».

Artículo 4. Adscripción.

Conforme a lo previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los consorcios integrantes de la Red de Consorcios Escuela de Formación para el Empleo están adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. Acuerdo de cesión.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14.5 de la Ley 15/2014, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, una vez acordada la disolución de cada consorcio integrante de la Red de Consorcios Escuela de Formación para el Empleo, se realizará la cesión global de activo y pasivo al Servicio Andaluz de Empleo, que conllevará la subrogación por este en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones titularidad de aquel.

Artículo 6. *Aceptación y publicación.*

Aprobado el proyecto de cesión de cada uno de los consorcios, que incluye el estado contable auditado, y acreditada la suficiencia financiera para hacer frente a las obligaciones derivadas de la cesión, el Servicio Andaluz de Empleo aceptará la cesión global de activo y pasivo del consorcio por resolución de la persona titular de su Presidencia.

A los efectos anteriores, el proyecto de cesión global deberá establecer la fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables, la información sobre los activos y pasivos objeto de la cesión, así como las consecuencias sobre el empleo.

Una vez se haya producido la aprobación de su disolución por el consorcio y la aceptación por el Servicio Andaluz de Empleo, el acuerdo de cesión global se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, produciendo su eficacia desde la fecha de tal publicación. Este acuerdo se notificará individualmente a los acreedores, los cuales, al asumir el Servicio Andaluz de Empleo los créditos de los que fueren titulares, no podrán oponerse a la cesión.

Artículo 7. *Efectos.*

Realizada la cesión y disponiendo de los medios necesarios para ello, el Servicio Andaluz de Empleo será la entidad competente para el desarrollo de las acciones formativas atribuidas a los consorcios disueltos, que en el ámbito de la formación profesional para el empleo se determinen, atendiendo a la planificación que se efectúe por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

La aceptación por el Servicio Andaluz de Empleo de la cesión global de activos y pasivos del consorcio determinará, al haber asumido las competencias administrativas y los medios necesarios para el desarrollo de las actividades formativas para el empleo, la extinción de las relaciones jurídicas derivadas de la concesión de subvenciones concedidas a los consorcios con cargo al programa presupuestario 3.2.D, sin perjuicio del control de la adecuada aplicación de los fondos públicos.

Artículo 8. *Subrogación.*

La aceptación por el Servicio Andaluz de Empleo de la cesión global de activos y pasivos realizada por el consorcio a favor de la citada Agencia Pública determinará la subrogación de la misma en la condición de empleador en los términos establecidos por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

El acceso, en su caso, del personal de los consorcios a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía solo podrá efectuarse mediante la participación en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre convocadas en ejecución de las ofertas de empleo.

Artículo 9. *Adscripción de bienes.*

Los bienes, y derechos sobre los mismos, provenientes de los consorcios se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma, quedando adscritos al Servicio Andaluz de Empleo para el adecuado desarrollo de las acciones formativas.

Disposición transitoria única. *Validez de los acuerdos.*

Los acuerdos de disolución, así como los de cesión global de los activos y pasivos a la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, de los consorcios integrantes de la Red de Consorcios Escuela de Formación para el Empleo y que se relacionan a continuación, adoptados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto ley, mantendrán su validez, entendiéndose en lo sucesivo realizados en favor del Servicio Andaluz de Empleo como entidad jurídicamente adecuada para continuar la actividad de la actividad de los mencionados consorcios:

- Consortio Escuela del Mármol de Fines (Almería).
- Consortio Escuela de Hostelería de Cádiz.
- Consortio Escuela de Joyería de Córdoba.
- Consortio Escuela de Madera de Encinas Reales (Córdoba).
- Consortio Escuela Centro de Formación Albayzín (Granada).
- Consortio Escuela de Hostelería de Islantilla (Huelva).
- Consortio Hacienda La Laguna de Baeza (Jaén).
- Consortio Escuela de Hostelería de Málaga.
- Consortio Escuela de Hostelería de Benalmádena (Málaga).
- Consortio Escuela de Formación de Artesanos de Gelves (Sevilla).

Disposición final primera. *Suficiencia financiera.*

La Consejería de Hacienda y Administración Pública adoptará, de forma inmediata, las medidas necesarias para dotar la financiación de las actuaciones derivadas del presente decreto ley, garantizando las disponibilidades presupuestarias para que el Servicio Andaluz de Empleo pueda hacer frente a las obligaciones derivadas de la cesión global de los activos y pasivos resultantes de la liquidación y disolución de los consorcios.

Del mismo modo, la Consejería de Hacienda y Administración Pública adoptará las medidas precisas para garantizar la financiación del desarrollo y ejecución de las acciones formativas para el curso 2015-2016 en las Escuelas de Formación Profesional para el Empleo una vez realizada la aceptación de la cesión global de los consorcios en el Servicio Andaluz de Empleo. En virtud de lo anterior, para las actuaciones que se contemplan en el presente decreto ley, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Disposición final segunda. *Cambio de denominación de la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación.*

La Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación pasa a denominarse Agencia Pública Andaluza de Educación.

Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto ley.

Disposición final cuarta. *Modificaciones mediante reglamento.*

Las modificaciones que, con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto ley, puedan realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por el mismo podrán efectuarse por normas de rango reglamentario correspondiente a la disposición en que actualmente figuran.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 15 de septiembre de 2015.
La Presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.
El Consejero de Empleo, Empresa y Comercio,
José Sánchez Maldonado.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

DIPUTADOS

10-15/DVOT-000006, Delegación de voto del Ilmo. Sr. D. José Luis Serrano Moreno a favor de la Ilma. Sra. Dña. Esperanza Gómez Corona para la sesión plenaria a celebrar el día 8 de octubre de 2015

Dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados aprobado por el Pleno del Parlamento el día 7 de octubre de 2015, en el transcurso de la sesión celebrada los días 7 y 8 del mismo mes y año

Orden de publicación de 8 de octubre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 7 de octubre de 2015, en el transcurso de la sesión celebrada los días 7 y 8 del mismo mes y año, ha aprobado el Dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados en el que se propone al Pleno de la Cámara acordar la efectividad de la delegación de voto del Ilmo. Sr. D. José Luis Serrano Moreno a favor de la Ilma. Sra. Dña. Esperanza Gómez Corona para la sesión plenaria a celebrar el día 8 de octubre de 2015.

Lo que se publica para general conocimiento.

Sevilla, 8 de octubre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión del Estatuto de los Diputados, integrada por los Ilmos. Sres. D. Francisco Jesús Fernández Ferrera, que ostenta su Presidencia, D. Manuel Andrés González Rivera, Dña. Begoña María Gutiérrez Valero, D. Julio Díaz Robledo y D. José Antonio Castro Román, en sesión celebrada a las 13.30 horas del día de la fecha, ha recibido escrito del Ilmo. Sr. D. José Luis Serrano Moreno, diputado del Parlamento de Andalucía, por la circunscripción de Granada, en el que viene a indicar: «Que mañana 8 de octubre tendré que asistir a una cita médica ineludible en Granada. Esta cita está relacionada con el diagnóstico que se acreditó en la documentación complementaria a la solicitud de delegación de voto registrada el día 9 de septiembre de 2015, RE 3442». Por este motivo no podrá asistir a la sesión plenaria a celebrar mañana 8 de octubre y es por lo que solicita ejercitar su derecho a la delegación de voto a favor de doña Esperanza Gómez Corona. Ante ello, la Comisión ha procedido a su examen, particularmente el del certificado que se acompaña, y ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

«Esta Comisión, en los términos del artículo 85.6 del Reglamento del Parlamento, procede a emitir el siguiente

DICTAMEN

Que la Comisión del Estatuto de los Diputados, apreciando la realidad de las circunstancias previstas en el Reglamento del Parlamento de Andalucía, propone al Pleno de la Cámara acordar la efectividad de la delegación de voto ejercitada por el Ilmo. Sr. D. José Luis Serrano Moreno en favor de doña Esperanza Gómez Corona para la sesión del Pleno a desarrollar el 8 de octubre de 2015».

Sevilla, 7 de octubre de 2015.

El Presidente de la Comisión del Estatuto de los Diputados,
Francisco Jesús Fernández Ferrera.

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

9-15/ICG-000001, Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General y Fondos de Compensación Interterritorial, correspondiente al ejercicio 2013

Mantenimiento de Propuestas de Resolución

Sesión de la Mesa del Parlamento de 7 de octubre de 2015

Orden de publicación de 8 de octubre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185.5 del Reglamento de la Cámara, ha conocido y ordenado la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* del escrito presentado por el G.P. Popular Andaluz, en el que comunica las Propuestas de Resolución que pretende defender ante el Pleno que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen, en relación con el Informe Anual de la Cámara de Cuentas 9-15/ICG-000001, relativo a la Fiscalización de la Cuenta General y Fondos de Compensación Interterritorial, correspondiente al ejercicio 2013.

Sevilla, 8 de octubre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 185.5 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender ante el Pleno las Propuestas de Resolución al Informe Anual de la Cámara de Cuentas 9-15/ICG-000001, relativo a la Fiscalización de la Cuenta General y Fondo de Compensación Interterritorial, correspondiente al ejercicio 2013, que habiendo sido defendidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al Dictamen.

Parlamento de Andalucía, 1 de octubre de 2015.

El Portavoz del G.P. Popular Andaluz,
Carlos Rojas García.

